

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el artículo 1º ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico remitida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. Sírvase proveer, La Secretaría,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2043**

**RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00644-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora YOLANDA EIDI MENESES CHAVEZ, mediante apoderada judicial contra la señora NEY RUTH OBREGÓN MOSQUERA, observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Código de Comercio.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfano que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora YOLANDA EIDI MENESES CHAVEZ, mediante apoderada judicial contra la señora NEY RUTH OBREGÓN MOSQUERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

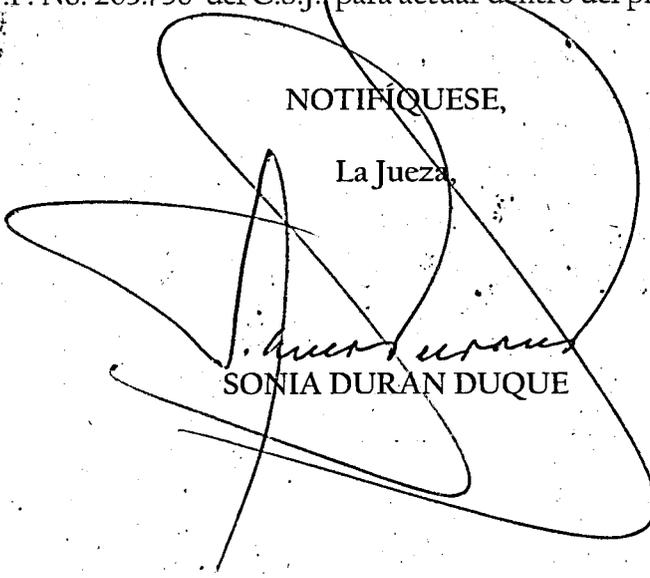


TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos:

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. YULANDY PULIDO GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.378 y T.P. No. 203.758 del C.S.J. para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

  
SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13. ENE 2021

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CRDOZO